

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MEIRCOLES 1.º DE AGOTSO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 626.

Seccion politico-administrativa.—Administracion. Quintas.

Por el Gobierno militar de esta plaza y provincia se me remite para su insercion la siguiente Real orden:

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª.—Circular.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 19 del actual me dice lo siguiente.—Excmo Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para ultramar, se les exija antes de ser admitidos la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas; y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su debido cumplimiento y con objeto de que dé á esta Soberana disposicion la publicidad conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Julio de 1855.—Joaquin Armero.—Sr. Gobernador militar de la

provincia de Zamora.—Es copia.—Sanz.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Zamora 30 de Julio de 1855.—G. I., Jose Mantilla.

Núm. 627.

VIGILANCIA.

El Sr. Comandante general de la provincia, ha acudido á mi autoridad haciendo presente la falta de celo de los Alcaldes de los pueblos á quienes por reclamacion del Sr. Fiscal militar, he prevenido se presenten ante el mismo varios sugetos, cuyas declaraciones ó ratificaciones son indispensables para la terminacion de las causas que instruye. Semejante morosidad infiere perjuicios al inocente, retarda la satisfaccion de la vindicta pública, es una falta de respeto á las leyes y ordenanzas generales del ejército y de obediencia á mi autoridad.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes á quienes he prevenido la presentacion de sugetos en esta capital ante los Sres. Fiscales militar y de la Guardia civil, que den pronto cumplimiento á mis órdenes; en la inteligencia de que me veré precisado aunque con disgusto á emplear medidas de rigor con los que dieren lugar á ello. Zamora 27 de Julio de 1855.—G. I., José Mantilla.

Núm. 628.

Seccion economico-administrativa.

En la Gaceta de Madrid número 938 del dia 28

del actual se lee el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, la mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 250 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este cange no se verifique serán admitidos en pagos de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se espidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el espresado cange.

Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interes correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se intesesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del espresado Real decreto, el interes de 5 por 100 que en el mismo se determina ampezará á contarse desde el dia 1.º de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que la tenga en todos los pueblos de la provincia encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de la misma que por los medios que crean mas convenientes procuren que el

anterior Real decreto llegue á conocimiento de todos sus administrados. Zamora 30 de Julio de 1855.—
P. S., Joaquin Maria Espiau.

Núm. 629.

SECCION ECONOMICA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 27 del actual se me comunica lo que sigue.

Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de doscientos treinta millones autorizado por las Córtes, la Reina (q. D. g.) oida la Junta superior de ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sugeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 30 de Julio de 1855.—P. S., Joaquin Maria Espiau.

Núm. 650.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

Por el Ilmo. Sr. Director general de rentas de bienes nacionales en 21 del actual se me comunica lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue.

»Ilmo. Sr. =He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por el comisionado principal de la Coruña y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales vendidos en virtud de la ley de primero de Mayo último por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion sea de mil y un reales á dos mil; y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los espresados compradores en el artículo 196 de la instruccion de 31 del mismo mes de Mayo, sean estensivos á los expedientes que traten de fincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de dos mil reales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas, con inclusion de un ejemplar para el Comisionado principal de la provincia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial con objeto de que llegue á noticia de los interesados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes.—Zamora 26 de Julio de 1855.—P. S., Joaquin M. Espiau.

Seccion Económica.

En la circular número 615 inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 27 del actual, manifestó que á nombre del Estado me habia incautado de los bienes pertenecientes al clero, y de los documentos y papeles respectivos á los mismos que obraban en el archivo de la Catedral y administracion Diocesana: me ocupó de hacer lo mismo de los correspondientes á parroquial, cofradías, santuarios, hermandades y fabricas. Debo creer que los Sres. Párrocos y demas que administran bienes comprendidos en la ley de desamortizacion, en cumplimiento de la misma, habian hecho la entrega de relaciones que se prescribe en la instruccion dictada para llevarla á efecto y en mis circulares número 406 y 528, insertas en los Boletines números 74 y 73; pero si asi no ha sucedido, deber es de los Sres. Alcaldes proceder á ocupar los documentos y papeles que existan en los archivos relativos á los referidos bienes, lo cual verificarán con las correspondientes formalidades; y hecho los entregarán en este Gobierno de provincia á los efectos que marca la ley. Zamora 29 de Julio de 1855 —P. S., Joaquin M. Espiau.

Seccion económica-Administrativa.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, en 24 del actual se me comunica lo que sigue.

Sancionada por S. M. en 21 del actual la ley de presupuestos decretada por las Cortes Constituyentes, y estableciéndose en el artículo 11 de la misma que el precio del quintal castellano de Sal que se expendá en los alfolies desde 1.º de Agosto, sea el de cincuenta reales vellon, esta Direccion general, á fin de precaver los perjuicios que al Tesoro pudieran ocasionar los encargados de la espendicion con los abusos que á la sombra del aumento de precio pueden cometerse, ha creido oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El día 31 del actual, transcurridas que sean las horas de costumbre para el despacho público, se practicará en todos los almacenes, depósitos y alfolies establecidos en esa provincia, un escrupuloso repeso de las sales que existan en los mismos; estendiéndose una acta por duplicado de esta operacion, cuyo resultado se comprobará con los libros de cargo que se llevan en la Administracion Principal, á la que habrá de remitirse una de dichas actas, quedando la otra en poder del subalterno para la justificacion de sus cuentas.

2.º Reunidas que sean en la Administracion Principal todas las actas de los repesos practicados en los almacenes, depósitos y alfolies de la Provincia, y hecha la comprobacion indicada, se redac-

tará una general expresiva del cargo resultante á cada uno de aquellos en su cuenta corriente, la existencia hallada al terminar el repeso en fanegas de ciento doce libras, las diferencias de mas y de menos que se adviertan, y el cargo en quintales castellanos que quedan existentes en cada almacén para su espendicion desde 1.º de Agosto; cuya acta testimoniada por el escribano del juzgado de Hacienda, con presencia de las parciales, se remitirá por el correo mas próximo á esta Direccion general para los efectos oportunos.

3.º Conocido que sea en la Administracion Principal el resultado definitivo de los repesos, se cerrará la cuenta de cada expendedoría y cerrará por fin de Julio, en fanegas de ciento doce libras; abriendo luego cargo para 1.º de Agosto por quintales castellanos, segun la existencia que resulte de apuellas. Las faltas que aparezcan, terminados que sean los repesos, se haran efectivas desde luego al precio de estanco que nuevamente se establece.

4.º El repeso que ha de efectuarse, será autorizado en las capitales de provincia con la asistencia del Administrador principal ó Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que hagan sus veces, en el caso de ausencia ó de enfermedad, y del escribano del Juzgado del mismo titulo. En las cabezas de partido y pueblos subalternos, presenciará el acto el Alcalde Constitucional ó individuo de la Municipalidad que el mismo designe, el empleado de Hacienda ó Gefe del Cuerpo de Carabineros ó del Resguardo especial de sales mas caracterizado que en ellos hubiese, con el Escribano público que ha de estender el acta ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento. Las actuaciones de estos funcionarios habrán de entenderse de oficio.

5.º Si la operacion no se terminara antes del 1.º de Agosto, se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior, procurando que por ningun titulo ni pretexto se entorpezca el despacho público; debiendo en tal caso quedar sobrellavado el almacén y en poder del Alcalde constitucional una de sus llaves, hasta tanto que el repeso haya concluido.

6.º Los gastos que ocasione el repeso de las sales existentes, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de esta Direccion General de 1.º de Junio del año último, ó sea por cuenta de los encargados de almacenes, depósitos ó alfolies, cuando resulten faltas, sea la que quiera su importancia; y por cuenta de la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este caso al capítulo 28, artículo único de la seccion 14.ª del presupuesto vigente, para lo cual se redactará una cuenta justificada de su importe, cuyo abono no tendrá lugar sin que haya merecido la aprobacion de esta Direccion, á la cual habrá de someterse en el término improrogable de un mes, contado desde el día en que termine la operacion.

7.º Debiendo expendirse la Sal en todos los puntos de despacho establecidos por la Hacienda desde 1.º de Agosto próximo por pesadas de cien

libras, cincuenta y veinte y cinco, queda prohibido hacerlo en otra forma, ni por cantidades menores, toda vez que la venta al menudeo está cometida á las expendedorías.

Y 8.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expendición al por mayor y menor las tarifas correspondientes para la venta de la Sal, arreglando la de los primeros á los tipos designados en la prevención anterior; y la de los segundos á lo que proporcionalmente deba exigirse desde cuatro á ocho onzas, y desde una á veinte y cuatro libras castellanas; pero cuidando que el recargo que se haga por premio de vendaje y gastos de conducción sobre el precio de estanco, no exceda nunca del seis por ciento prefijado en la Real Instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Resguardos de 7 de Noviembre de 1854.

La Dirección recomienda al celo de V. S. y de la Administración principal, no solo la mayor economía en los gastos que ocasione este servicio, sino el que quede cumplimentado con la oportunidad necesaria, sirviéndose acusar á vuelta de correo el recibo de esta circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Zamora 27 de Julio de 1855
—P. S., Joaquin M. Espiau.

Núm. 635.

Dirección General de Obras públicas.

La ley de 19 de Junio de 1855 sobre emisión de acciones del Canal de Isabel II y creación de arbitrios para la conclusión de las obras del mismo, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración un capital de cincuenta millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salubridad de las mismas.

Artículo 2.º Estas acciones que serán de mil reales cada una, ganarán un interés de ocho por ciento anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del diez por ciento, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan. Gozarán además de un premio de uno por ciento que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas, por medio de un sorteo.

Artículo 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la sección correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que, sobre

los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervercion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.»

En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido por Real órden de 30 de Junio último, las personas que quieran tomar acciones de la emisión autorizada por la citada ley podrán presentar, todos los dias no feriados de once á tres del dia, nota firmada de las que deseen adquirir en la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, sita en Madrid, antiguo edificio de la Trinidad, piso segundo,

Madrid 3 de Julio de 1855.—El Director general Cipriano Segundo Montesino.

Núm. 634.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Zamora.

En el dia 16 de Agosto próximo se abrirá la matricula de los tres años de latin y humanidades que quedará cerrada en primero de Setiembre. Los candidatos para el primer año presentarán partida de bautismo para acreditar nueve años de edad, y certificación de profesor de primeras letras de haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo además sufrir en el Instituto un exámen sobre aquellos.

Durante el mismo tiempo se celebrarán los exámenes extraordinarios para los que quisiesen probar cualquiera de dichos tres cursos en el Instituto. Los derechos de matricula importan sesenta rs. y veinte los de exámen. Zamora 19 de Julio de 1855.—El Director, Bartolomé Moran Pinto.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 26 de Julio por la noche desapareció una yegua con su cria del término de Sta. Cristina, perteneciente á uno de los pastores que tiene el arriendo de dicha dehesa, cuyas señas de la yegua y el potro son las siguientes:

Señas de la yegua: edad seis años, alzada como seis cuartas y media, pelo pardo medio entrecano en los hocios, pies y manos paticalzados, una estrella en la frente, blanca, y en los bebederos.

Potro. Edad tres meses, alzada sobre cinco cuartas poco mas ó menos, pelo negro, una estrella blanca en la frente, y paticalzado de los pies.